



RADICADO 76-736-31-84-001 2016-00147-00

VERBAL – DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante ZULMA MARIN MESA

Demandada Herederos de GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS

Sevilla Valle, marzo treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente proceso Declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, la reposición propuesta en contra del Auto Interlocutorio No. 108 del 04-MAR-2021, por el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

Dentro del trámite del asunto que hoy nos ocupa, a solicitud de la parte y actora y cumplidos los requisitos señalados en el Código General del Proceso, artículo 590, numeral 2º, se emitió **Auto Interlocutorio No.452 fechado el 22-NOV-2016**, ordenando la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 382-26746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, a nombre del señor GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS.

Proceso que terminó con **Sentencia 008 del 19-FEB-2020**, favorable para la parte demandante, accediendo a sus pretensiones, providencia que alcanzó su ejecutoria el **02-JUL-2020**.

El termino extensivo de ejecutoria se derivó de la suspensión de términos por la pandemia del COVID-19, conforme a las disposiciones del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de los Acuerdos Números PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020; PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspensión que se dió en todo el país a partir del día **16 de marzo de 2020, hasta el 30 de Junio de 2020**.

Para la fecha del **23-FEB-2021**, las demandadas hermanas LUCY y LUZ ELENA VALENCIA GRANADA y OTROS, a través de su abogada, solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, argumentando que se encuentra superado el termino para que la parte demandante continúe con la liquidación de la sociedad patrimonial decretada en la sentencia.



Por **Auto 108 del 04-MAR-2021**, el Despacho considerando procedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar a voces de lo dispuesto por el Código General del Proceso, en su artículo 598, numeral 3, inciso segundo, ordenó el levantamiento de la medida de inscripción de demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-26746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

RECURSO DE REPOSICION

Notificado el auto 108 a través de Estado Electrónico No. 033 del 05-MAR-2021, dentro del término de notificación y ejecutoria previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el abogado de la parte demandante interpone *recurso de reposición* en contra del citado proveído.

Sustenta su impugnación, aduciendo que *el objeto de las medidas cautelares, es garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales emitidas en el proceso y que, habiéndose declarado la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores ZULMA MARIN MESA y el señor GILBERTO ANTONIIO VALENCIA CAÑAS (q.e.p.d.), y la existencia de la Sociedad Patrimonial, la que está pendiente de disolverse y liquidarse, encontrándose aun en termino para ello; además que, se condenó en costas a la parte demandada, las que se encuentran liquidadas y aprobadas y no han sido consignadas por la parte demandada; aspectos -según el impugnante- hacen improcedente el levantamiento de las medidas cautelares.*

CONSIDERANDO

Sea lo primero precisar que en contra del auto atacado procede el recurso de reposición interpuesto oportuna y en legal forma por la parte demandante y es este Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, el competente para resolver si mantiene la decisión atacada, la reforma o revoca.

Ahora bien, tal como lo invocó el recurrente; estamos frente a un proceso DECLARATIVO – EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO-, regido por el Código General del Proceso en su LIBRO TERCERO, SECCION PRIMERA, TITULO I, artículo 368 y ss. y para el tema de las Medidas Cautelares procedentes en esta clase de procesos, los artículo 590 y 598 de la misma codificación.

Así, para el decreto de la medida cautelar solicitada, el juzgado atemperándose a las disposiciones del artículo 590, fijo la caución judicial a que hace referencia dicha norma y una vez prestada, procedió a declarar



la medida de inscripción de demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien en cabeza del señor GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS.

Posteriormente, a petición de la parte interesada, ordenó el levantamiento de dicha medida, con fundamento en el artículo 598 ibídem, referente a las **medidas cautelares en procesos de familia**, en su numeral 3º, inciso 2º, reza:

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiera promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cauteles.

Para decir entonces que, conforme al principio de legalidad, artículo 7º, los procesos deberán adelantarse en la forma establecida en la ley. Además, el artículo 13, reza:

Artículo 13. Observancia de normas procesales

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

De las anteriores normas traídas a cita, podemos señalar que la decisión de levantar la medida cautelar, tomada en la providencia objeto de recurso, no se derivó del arbitrio del juez o de los sujetos procesales, sino del procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012, al considerar que se cumplen en este caso particular, las condiciones para el levantamiento de la medida, aun de oficio (artículo 598, numeral 3, inciso primero); ello, por cuanto la medida se mantuvo hasta la ejecutoria de la sentencia; a consecuencia de dicha decisión, es necesario liquidar la sociedad patrimonial y por tanto continuar vigente la medida en el proceso de liquidación. Sin embargo, la norma encita, continua previendo la falta de impulso por la parte interesada, en virtud del derecho rogado que nos rige, y establece que si dentro de los DOS (2) MESES no se hubiere promovido la liquidación de dicha sociedad se levantarán aun de oficio las medidas cautelares. Y, como ya se mencionó, son normas de obligatorio cumplimiento.

Lo discurrido nos conlleva a colegir que en los aspectos estudiados, no está llamado a prosperar el recurso de reposición planteado, pues su fundamento no destrona el principio de legalidad ni la interpretación judicial de la norma de manera válida y razonable para haber decidido mediante Auto 108 del **04-MAR-2021** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso Declarativo de Unión Marital de



Hecho, con sentencia legalmente ejecutoriada desde el **02-JUL-2020**; decisión que se considera procedente con fundamento en las normas estudiadas.

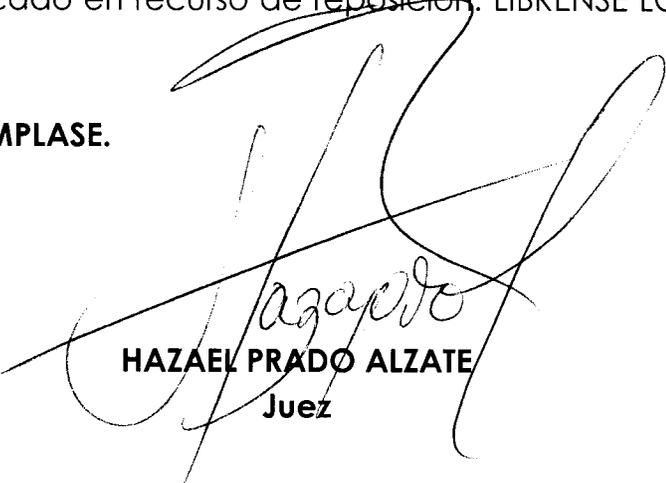
En virtud de lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de de Sevilla Valle,**

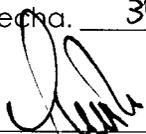
RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el Auto 108 del 04-MAR-2021, por lo arriba considerado.

SEGUNDO: En firme esta providencia **alcanza ejecutoria el Auto 108 del 04-MAR-2021**, atacado en recurso de reposición. LIBRENSE LOS OFICIOS allí ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HAZAE PRADO ALZATE
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO</p> <p>Estado N° <u>40</u> Fecha. <u>31-MAR-21</u></p> <p>Providencia de Fecha. <u>30-MAR-21</u></p> <p></p> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>
--

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle</p> <p>EJECUTORIA</p> <p>Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N°____, quedó debidamente ejecutoriada.</p> <p>Recurso: _____</p> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>
